

injustamente dado, así por no lo requerir el caso, ni ser en él, ni en sus indicios, y requisitos justificados; como aunque lo requiera, y sea, si se da á personas que no se pueda dar, aunque despues de él haya voluntaria, y espontanea ratificación hecha en el tiempo y forma debida, es nula, y de ningún efecto, como lo resuelve Antonio Gomez (a), y Gregorio Lopez, el qual dice, que no la confirma los indicios supervenientes despues.

SUMARIO DEL PARRAFO XVII. Sentencia.

Como se ha de dar la sentencia absolutoria, n. 1.
Como se ha de dar la sentencia condenatoria, n. 2.
En que lugar se ha de mandar hacer la justicia, y como, n. 3.
Quando la sentencia dada en quanto á uno de los delinquentes, perjudica, á aprovecha al cómplice, n. 4.
Quando en el fuero eclesiástico se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, n. 5.
Si en las causas criminales en el Fuero secular ha lugar apelacion, de la sentencia, y los que pueden apelar por el Reo, n. 6.
Lo que ha de hacer el Juez, quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion, n. 7.
Quando se puede executar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 8.
Quando se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, por estar convencido el Reo por prueba, y su confesion, n. 9.
Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar convencido el Reo por prueba, ó su confesion, n. 10.
Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia definitiva, la ha de la interlocutoria, n. 11.
Si en los casos en que el Juez puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, n. 12.
Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, n. 13.
Si al condenado á muerte se le ha de dar la Confesion y Comunión, y Sacerdote que le ayude á bien morir, y la Extrema-Union, n. 14.
Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que se ha de sacar al delinquent, n. 15.
Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hacer anatomia de él, n. 16.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, n. 17.
Si se ha de suspender la execucion de la senten-

(a) Ant. Gom. 3. Var. c. 13. n. 25. Greg. Lop. n. 4. 2. gloss. 2. t. 30. p. 7.

cia dada contra el obligado á dar cuentas, hasta que las dé, n. 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, n. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritísimo, é insigne en alguna arte, n. 20.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera pública, ó ha hecho voto de entrar en Religión, n. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquent, n. 22.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, n. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Príncipe, hecho con iracundia, n. 24.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquent, por remision de la pena hecha por el Príncipe, n. 25.

Si el Reo en el tormento negó, ó aunque confesó no se ratificó despues espontaneamente en ello, ó no hay contra él prueba cierta, plena y clara, como la luz meridiana, en que no haya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo; en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quitó definitivamente, como lo dicen unas leyes de Partida (b), en una de las quales advierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y no está averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juicio, para que interviniendo nueva averiguacion, se vuelva á proceder sobre el contra el delinquent, contra quien primero se procedió, y es buena practica, para que no queden los delitos sin castigo, y así se practica. De que se sigue, que por cesar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue averiguado, y hubo de él tal descargo, que no se puede dar pena, se ha de absolver, dar por libre y quitó definitivamente al Reo. Y así los Jueces en los delitos que no son claramente probados, ó que fueren dudosos, mas inclinados han de ser á absolver al Reo, que á condenarle, por que mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darle al que no la merece, por ser el daño reparable; así lo dicen dos leyes de Partida (c). De todo lo qual se sigue, que por presunciones, que no

(b) L. 4. t. 30. p. 7. l. 26. t. 1. p. 7. ibi Greg. Lop. gloss. 1. 6. (c) L. 7. t. 9. l. 32. gloss. 1. p. 7.

no son suficientes á tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

2. Si el Reo en el tormento confesó el delito, y despues espontaneamente se ratificó en ello, y está convencido por confesion, ó prueba, tal, que por ella pueda ser condenado en la pena de él, se le ha de dar, é imponer, como consta de unas leyes de Partida (a). Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquent haber cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser interpuesta por ley determinada; mas no lo siendo, sino arbitraria, es necesario que se exprima en la sentencia; aunque ahora sea legal, ó arbitraria, siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinadamente para mayor claridad, y evitar toda duda; como se practica, y lo dice Antonio Gomez (b), y se ha de juzgar por el Juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro (c).

3. La Justicia, que se hiciera del delinquent, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello: así se ha de mandar, como lo dicen los Doctores (d); aunque tambien algunas veces por la gravedad del crimen, y su exágeracion, y terror, se manda hacer, y hace en el propio lugar donde se cometió el delito; como se dice en el derecho (e), y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hacer públicamente con voz de Pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demas, de dia, y no de noche, ni enubiertoamente, sino es que haya escándalo, ó temor de que se quitará al delinquent, ó se estorvará, así lo dicen dos leyes de Partida (f), y en una de ellas Gregorio Lopez.

4. La sentencia dada contra uno sobre un delito, no aprovecha, ni daña á otro cómplice en él, aunque juntamente en una acusacion, y libelo sean acusados, y contra ámbos juntos se siga la causa, y así se puede hacer, y executar la sentencia contra el uno de ellos, estando en estado, aunque no lo esté quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dé la sentencia, si de ella el uno apeló, y el otro no, se puede executar, quan-

to al que no apeló, aunque contra el que apeló, ó no está su causa en tal estado, no se puede hacer. Y procede, aunque sea en delitos conexos, como estupro, incesto, sodomia y otros semejantes, segun lo resuelve Antonio Gomez (g); salvo que en el delito de adulterio, por especial favor del matrimonio, lo sentencia dada en favor de uno de los adúlteros aprovecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra él se diere; segun dos leyes de Partida (h). Y en ámbos los adúlteros se ha de executar la sentencia, y no en el uno sin el otro, sino que sea muerto, ó ausente, ó no pueda ser habido, aunque siendo preso, ó habido ántes de la execucion, se ha de sobreeser hasta concluir la causa con él; segun una ley de la Recopilacion (i), explicada por Acevedo.

5. En el Fuero eclesiástico ha lugar apelacion, quando la sentencia es injusta, y así no se puede executar sin embargo de ella: empero quando la sentencia es justa, no ha lugar apelacion, y así sin embargo de ella se puede, y ha de executar; como se dice en el derecho (k), en el qual se manda, que no se admita tal apelacion; mas habiendo duda si es justa, ó no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al Reo licencia para se defender, como lo difine el derecho (l), aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como está ordenado en él (m). Ni en los casos de visitacion, y reformacion de los súbditos del Obispado, que se hace por el Obispo de él, segun el Concilio Tridentino (n). Y la sentencia de excomunion, aunque sea injusta, luego que es dada, liga, aunque despues se apele de ella, como se dice en el derecho (o). Y procede, aunque el contra quien se da no esté presente, sino ausente, y lo ignore: como consta del derecho (p), y de una glosa, y lo trae Abad. Mas si ántes de ser dada la sentencia de excomunion se apele de ella legitimamente, por ser injusta, no liga; como se dice en el derecho (q): aunque en este caso pendiente el juicio, se debe apelar de los actos de él, mas no de los demas actos extrajudiciales, aunque sean espirituales; como

(a) L. 26. t. 1. c. 1. 4. t. 30. c. 1. 7. t. 9. t. 31. part. 7.

(b) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 30.

(c) Clar. in Pract. §. fin. q. 66. n. 2.

(d) DD. per text. ibi in l. Pen. ff. de Just. & Jur.

(e) L. Capitalium, §. Famosus, de Pen. c. ibi not. DD. & Angel. in Tract. de Maleficiis, in part. usq. ad locum justitie consuetum. (f) L. fin. t. 31. p. 7. (g) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 88. t. 89.

(h) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(i) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(j) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(k) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(l) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(m) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(n) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(o) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(p) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(q) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(a) L. 1. 2. 3. t. 20. l. 8. Rec. ibi Acev.

(b) C. Quicumque 12. q. 6.

(c) C. Ut debitus honor, de Appellat.

(d) C. Ut inquisitionis, de Heret. lib. 6.

(e) Conc. Trid. sess. 24. de Reform. c. 10.

(f) Cap. Pastoralis, §. Verb. de Appellat.

(g) C. Cum sit Romana, in fin. de Appellat. glo. in cap. Nulli, §. quest. 4. Abb. in c. fin. de Foro compet. 17. c. 18.

(h) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(i) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(j) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(k) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(l) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(m) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(n) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(o) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(p) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(q) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

mo está decidido en el derecho (a).

6 Regularmente en el Fuero secular de la sentencia dada en causas criminales, ha lugar apelacion, y así no se puede executar sin embargo de ella, salvo en los casos expresamente exceptuados; como está definido en el derecho civil (b), y real. Y de la sentencia en que interviene pena de sangre, qualquiera puede apelar por el Reo, aunque sea sin su poder, con que él lo ratifique dentro del término en que se puede apelar, la qual se entiendo siendo extraño, porque siendo paciente, aunque el Reo no lo ratifique, y aunque contradiga, ó consenta la sentencia, puede apelar por él: y así, haciendo la apelacion en el término debido, es legítima, ha lugar, sin poderse executar hasta que la causa de ella sea determinada, la qual puede seguir el paciente por la injuria que de ella le resulta; así lo dice una ley de Partida (c).

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentencia que en ella se dió, no se ha de soltar el Reo de la prision, antes se ha de remitir, y enviar preso con custodia, y guarda, y el proceso de su causa á su costa, al Juez superior de apelaciones; como lo dicen Baldo (d), Dueñas y Paz; salvo siendo la condenacion de la sentencia de que fué apelado, pecuniaria solo, que entónces, depositando la cantidad en que fué condenado, ó dando fianzas bastantes por ella, ha de ser suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion; segun una ley de la Recopilacion (e).

8 Quando la sentencia dada en causa criminal es pasada en cosa juzgada, ó por no se apelar de ella en tiempo debido, ó ya que se apeló fué confirmada por el superior: desuerte, que no hay mas apelacion, suplicacion, ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion: así lo dice una ley de Partida (f). Mas nota, que en las causas criminales por no presentarse el Reo en grado de apelacion, ni proseguirla en el término debido, no se practica desercion, ni queda desierta, ni se executa como tal la sentencia, ántes, sin embargo de ello, es oído el Reo, ó apelante, por el superior; como lo traen Gregorio Lopez, y Acevedo (g).

9 Quando el Reo condenado está con-

vencido por prueba de testigos, y su confesion, no ha lugar apelacion; y así se ha de executar la sentencia, sin embargo de ella, así en causa criminal, como en civil, segun está definido en el derecho (h), y lo notan sus Interpretes.

10 En casos de ladrones famosos, conocidos y sediciosos, revolvedores de los Pueblos, y sus caudillos, forzadores, ó robadores de vírgenes, ú otras mugeres honestas, falsedad de oro, ó plata, ó moneda, ó sello real, ó traicion contra el Rey, ó Reyno, ó marando, ó hiriendo con veneno, ú de otra suerte segura, y alevosamente, estando convencido el Reo, condenado con plena prueba de testigos mayores de toda excepcion, ó por su confesion judicial, y jurídica, espontánea, y sin premio bastante para condenarle, no ha lugar apelacion; y así, sin embargo de ella, se ha de executar la sentencia dada, como lo dice una ley singular de Partida (i), explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiendo en el pecado nefando, porque en él se ha de guardar la órden, y modo de proceder, que en el delito de lesa Magestad, divina, ó humana, como lo dice una ley de la Recopilacion (k). Y mas, que milita la misma, y muy mayor razon que en los casos dichos. Y entiendese tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, ó posesion; como está definido en el derecho (l), y notan comunmente todos los Doctores. Tambien se entiendo lo mismo en casos de Hermandad, segun una ley de la Recopilacion (m).

11 En el crimen de la heregía, y en los demas que no ha lugar apelacion, se entiendo de la sentencia definitiva; cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, ó auto, que toda la litis no dirime, y así ha lugar apelacion de ella, porque su gravámen no se espera reparar despues por la definitiva, pues de ella no se puede apelar; como lo dice Antonio Gomez (n).

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelacion, el Juez la admite, y otorga, no puede despues de admitida executar la sentencia dada contra el Reo condenado, sin embargo de ella; sino que la apelacion, y causa ha de ir al superior, porque en

(a) Cap. Silet, de Sent. excom. l. 8.

(b) L. 1. & per tot. ff. de Appell. l. 1. & tot. l. 23. p. 3. (c) L. 16. tit. 23. p. 3.

(d) Bald. in l. Si Cler. n. 6. c. de Episc. audit. & in l. Generalis, §. 1. 1s, de Present. audit. Duen. reg. 421. Fallent. 11. Paz in Pract. t. 2. p. 5. p. c. g. §. 12. n. 172. (e) L. 16. t. 18. l. 4. Rec.

(f) L. 5. t. 27. p. 3. (g) Greg. Lop. l. 23. glos. 1. in fin. t. 23. p. 3. Aceved. in l. 2. num. 3.

(h) 20. tit. 18. lib. 4. Recop.

(i) L. 2. Quorum appellat. non recip. & ibi glos. ordin. & Bart. & alii DD. in l. Constat. 10. tit.

(j) L. 16. t. 23. p. 3. ibi Greg. Lop.

(k) L. 1. tit. 21. lib. Rec.

(l) L. fin. Quando, C. ad leg. Jul. de Vis, & ibi commun. DD.

(m) L. 9. tit. 13. lib. 8. Rec.

(n) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 31. lin. 8.

en el instante que admitió la apelacion, desó; y se suspendió toda su jurisdiccion en aquella causa, y se devolvió al superior, segun Antonio Gomez (a).

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condenado diga que tiene que revelar al Príncipe cosas tocantes á su estado, persona, salud y vida; como se dice en el derecho (b), y lo traen Bártulo, Alberico y Angelo.

14 Antes de hacer justicia del delinquent, se le ha de dar Sacerdote, ó Religioso que lo sea, que le confiese, y vaya con él hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dándole para ello algun tiempo, y espacio en que se pueda prevenir para ella, y ayudándole á bien morir, hasta que acabe. Tanto que puede el Juez eclesiastico prohibir con censuras al secular, que execute la sentencia, hasta que esto haya cumplido efecto, como se dice en el derecho (c), y lo notan Baldo, Paulo de Castro y comunmente los Doctores, y lo encomienda París de Puteo. Y tambien se le ha de dar, un dia ántes que se execute en él la sentencia de muerte, el Santísimo Sacramento, como lo manda una ley de la Recopilacion (d), fundada en un propio motu del Sumo Pontífice San Pio V. y en los cánones, que sobre esto tratan; salvo si no le quiere recibir, ó por ello dilata el castigo, ó si de dilatarse por este tiempo resulta algun escándalo, ó peligro en él. Mas no se le ha de dar la Extrema-Union, segun Gomez Arias (e).

15 El Verdugo es exémpo de pechos, y tributos reales, y concegiles. Y tiene por sus derechos del en quíense executa pena de muerte, los vestidos que tuviere puestas al tiempo de la execucion de ella, salvo la camisa, que le ha de dexar; como lo dice una ley de la Recopilacion (f). Y no habiendo Verdugo, puede la Justicia compeler á un esclavo, ó vil persona á que lo sea, y no á otro de otra calidad, como lo dice Ulpiano (g). Y tambien puede la Justicia á uno, que deba ser condenado á muerte, ó ya está condenado en ella, perdonarle la pena, y condeñarle en que sea Verdugo; como lo dicen

Bártulo (h), y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagándole el jornal, como dice Antonio Gomez (i), con que no sean yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun servicio real, segun una ley de la Recopilacion (k). Y se practica sacar al delinquent á hacer justicia de él en bestia de albarda, salvo siendo noble, que entónces se saca en bestia de silla.

16 El cuerpo del ajusticiado no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendosele á la justicia, y con licencia suya, en que ha de ser fácil, y le ha de dar, y así se entiendo una ley de Partida (l), que sobre esto trata, como lo dice una ley de ella (m), sino es que el delito sea tan grande, y atroz, que con venga quedar expuesto en el patibulo siempre, hasta que se cayga á pedazos, para exemplo y terror, segun Julio Claro (n). Y se puede dar á los Médicos para hacer anatomía, como lo respondió la Universidad de Salamanca al Emperador Carlos V. y Rey nuestro Señor, y su Consejo, sienço de ello por él preguntada, segun lo dice Antonio Gomez (o).

17 Aunque tráya aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella hasta que haya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no debe recibir pena por el delito del padre, mucho ménos la merece el que está en el vientre de su madre, como lo dice una ley de Partida (p). De que se sigue, que lo mismo se entiendo en quanto á otra pena corporal alicitiva, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa, y fraudulentamente se ponga en cinta, por evitar la pena, pues la conservacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada á muerte natural, se le puede dar luego que haya parido, sin aguardar que convalezca, por no ser necesario para recibirla; empero siendo condenada en otra pena corporal, no se ha de dar hasta que convalezca del parto, porque con la debilidad de él no se muera. Y aun no se hallando quien críe á los pechos la criatura, aunque la madre esté condenada á muerte, despues de parida, no se

le

(a) Ant. Gom. ubi sup. n. 31.

(b) L. Si quis forte, ff. de Pœnis, & ibi Bártulo, Alberico, Angel. l. Cum eis, cod. eod. t.

(c) L. Archigerentes, cod. de Episc. audit. & ibi not. Bald. Paul. de Castr. & comm. DD. Put. de Suidic. vers. Index, §. 82.

(d) L. 9. t. 1. l. 1. R.

(e) Gom. Arias in l. 2. Taur. n. 76.

(f) L. 1. t. 32. l. 4. R.

(g) Part. III.

(h) Ulpian. in l. D. Rubelus, ff. de Bon. patern. (i) Bart. in l. 9. ff. Pub. jur. Petr. Greg. de Sinteragum. jur. 3. part. l. 7. c. fin. n. 5.

(j) Ant. Gom. 7. t. Var. c. 14. n. 7.

(k) L. 7. c. 5. t. 16. l. 6. R.

(l) L. 13. t. 31. p. 7. (m) L. fin. t. 31. p. 1.

(n) Clar. l. 5. §. fin. Tract. Crim. q. 100. n. 7.

(o) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 14. n. 9.

(p) L. fin. t. 31. part. 7.

le ha de dar en el tiempo necesario para criarla á ellos, por haber la misma razon en conservar el hijo nacido, que quando era en el vientre; mas hallandose quien le erie á los pechos, cesa esto, y se ha de pagar á costa de los bienes del niño; y no los teniendo, ni hallando quien le erie de gracia, se ha de pagar de los bienes públicos de la República: aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el proceso, tomarla su confesion y declaracion, como parte, ó testigo, pronunciando la sentencia, aunque se haya de diferir la execucion de ella, pues cesa la razon, como lo resuelve Antonio Gomez (a).

18 Tambien aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra el obligado á dar cuenta á otro de alguna administracion de bienes, pidiéndose por él las dé á su pedimento, se ha de suspender hasta haberlas dado por tiempo limitado, y breve, en que se puedan dar, y no de otra manera, como está difinido en el derecho (b), y lo notan, y encomiendan sus interpretes.

19 Asimismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguno, cuya causa está pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito grave, y no calumniosa dilacion, y no en otra manera: como se ordena en el derecho, y lo notan Bártulo (c), Angelo y Imola.

20 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra alguno que sea peritísimo, é insigne en su arte, se ha de suspender, y consultar con el Príncipe, y con su consulta revocar la sentencia, y dar la pena menor, de suerte, que pueda usar su Arte, por ser útil á la República, siendo en la del Pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera: como se dice en el derecho (d), lo traen Dino, Bártulo, Alberico y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar, aunque sea en tormento, porque no se puede dar por la misma causa, razon y riesgo que pueda haber de morir, ó mancarse en el tormento: como consta del derecho (e), y lo tiene Hypólito de Marsilis.

21 Aunque parece que el Reo condenado

que se casa con alguna metetriz, y ramera pública de la mancebía, aunque ya esté para hacer justicia de él, es perdonado, porque, por hacer este acto de gran caridad, alcanza remision de sus pecados, como lo dice un texto del derecho (f), y por él algunas veces se ha practicado; como lo dice, y refiere Paris de Puteo (g); empero segun él, y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de decir; porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en el derecho; porque aunque conforme á este texto, por esto el Reo consiga remision de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuicio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en Religion, segun Julio Claro (h).

22 Quando el Reo condenado, al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la sogá, en caso que en ello no haya fraude, ni descuido en ser no tal, como para ello se requería, por atribuirse á milagro, se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Príncipe, porque lo que raras veces sucede contra lo que es natural, mas á milagro, que á otro hecho, se ha de atribuir, y así no es debaxo de ley, como alegando otros lo resuelve Antonio Gomez (i).

23 Asimismo quando es condenada á muerte alguna persona constituida, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia, hasta consultarlo con el Príncipe, sino es que de otra suerte algun tumulto, ó escándalo no se pueda evitar, como se dice en el derecho (k), y comunmente lo notan, y encomiendan los DD.

24 Quando el Príncipe con iracundia, condena, ó manda dar á alguno mayor pena que el delito merece, y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion de ella por treinta dias, y se ha de consultar con el Príncipe; como está difinido en el derecho (l) civil, y real.

25 La remision especial, ó general, que el Príncipe hace del delito, y su pena, siendo hecha ántes de la sentencia dada contra el delinquenté, le libra de la pena del delito

cor-

corporal, de infamia y de bienes, mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la infamia, pérdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga, que se le manda entregar todo lo suyo, ó tornar en el primero estado, que entónces lo queda en todo; así lo dicen unas leyes de Partida (a). Aunque se ha de notar, que en esta remision general, ó especial, no se comprehende el delito cometido con alevé, ni el á quien ántes se hubiese perdonado otro delito, sino es que expresamente se haga mencion de esta calidad; ni tampoco se entiende en casos de Hermandad, sino se expresa, ni quanto al interes de parte damnificada; como lo dicen en suma las leyes de un título de la Recopilacion (b).

SUMARIO DEL PARRAFO XVIII. Reo ausente.

Como, si el Reo ausente no puede ser habido para ser preso, se le han de seqüestrar los bienes, n. 1.

Por que plazos se ha de emplazar al Reo ausente, y que rebeldías se le han de acusar, n. 2.

Pena de desprez, y homecillo, y quando se incurre en ella, n. 3.

Como se ha de concluir la causa para prueba, recibir á ella, y hacer probanza, n. 4.

Si por el Reo ausente se puede admitir Procurador, defensor y acusador, n. 5.

Como se ha de hacer publicacion, concluir la causa y sentenciarla, n. 6.

Quando ántes, y despues de la sentencia puede ser oido el Reo, n. 7.

Quando se ha de executar la sentencia dada contra el Reo ausente, n. 8.

Si contra el lapso del término dado para presentar el delinquenté, ha lugar restitution, n. 9.

Quando se pueden vender los bienes que se seqüestraron al Reo, n. 10.

Sí el contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deban seqüestrar sus bienes, se ha de hacer, sin esperar ningún pregon, segun una ley de la Recopilacion (c).

2 Luego se ha de hacer emplazar al Reo por tres plazos de nueve en nueve dias cada

uno, ora esté dentro, ó fuera de la jurisdiccion, pregonando cada uno de ellos publicamente, y haciendolo notificar en su casa, si la ha, y tuviere, y fixar edicto de él en lugar publico, en que se contenga si es primero, segundo ó tercer plazo, y el delito, para que se venga á salvar de él, acusando á cada paso su rebeldia; como consta de una ley de la Recopilacion (d); salvo que en los plazos que dieren los Alcaldes de Corte, y Jueces de Comision, han de ser de tres en tres dias, sin ser necesario acusar á cada uno su rebeldia, sino es una sola el postrero de los nueve dias; segun otra ley de la Recopilacion (e), mandada guardar quanto á esto por otra ley de ella (f).

3 Si al primer plazo no pareciere el Reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plazo, ha de pagar el desprez, y costas, y ser oido. Y si no pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, ó tal, que merezca pena de ella, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homecillo. Y si al tercer plazo viniere, y pareciere, que pague el desprez, homecillo y costas, sea oido; como lo dice una ley de la Recopilacion (g), aunque probando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser vueltas las penas, y costas, por ser conforme á derecho; como consta de una ley del Fuero (h), donde lo nota Montalvo. Y si al tiempo que el Reo se presentase, constase del proceso haber sido nulo, las dichas penas de los despreces, y homecillo no se deberian, como lo resuelve Avendaño (i).

4 Si el Reo al tercer plazo pareciere, siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusacion, mandandole que responda á ella dentro de tres dias; y si dentro de ellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se ha de haber el pleyto por concluso, y se ha de recibir á prueba con el término señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren haber contra el delinquenté, informándose asimismo el Juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dice una ley de la Recopilacion (k).

5 Procurador es el que parece en Juicio con poder del Reo á defenderle. Defensor es el

(a) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 17. n. 37. 4. causa.
(b) L. r. C. de Bon. poss. ibi Odofr. Barr. Gom. Bald. Angel. Salc.
(c) L. Is, qui reus, ff. de Public. & ibi not. Barr. 5. t. n. 7. Angel. n. 17. Imol. n. 24.
(d) L. ad bestias, ff. de Panis, ibi Dian. Barr. Alberic. Ang.
(e) L. Aut. damnun, s. Quamvis, ff. de Panis, Hypolit. in l. Edictum, ff. de Quest. col. 2. n. 11.

(f) C. inter opta de Spons.
(g) Put. de Sind. in p. an. st. Judex, f. 116. Pet. de Bernia in Addit. ad Jac. But. in l. Scripti C. de Episc. & Cler. c. fin. (h) Clar. in Pract. §. fin. q. 98. n. 4.
(i) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 17. n. 37. cas. 6.
(k) L. penult. ff. ad l. Corn. de Sicar. ibi gloss. O. dinar. Bar. Abb. & Comm. DD.
(l) L. Si vindic. C. de Pan. l. 29. & seq. l. 18. p. 3. l. 4. t. 1. l. 4. R.

(a) L. 1. & 2. l. 2. p. 7.
(b) Tit. 25. l. 8. Rec. (c) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.
(d) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.
(e) L. 7. t. 6. lib. 2. Rec.
(f) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.
(g) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.
(h) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.

(i) L. 4. tit. de los Emplazamientos, lib. 2. For. ibi Montalvo. in gloss. verb. Embargo, derecho. cum duobus seqq.
(j) Avend. in Tract. de 1. & 2. Decreto, 3. p. n. 13. & 14.
(k) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.

el que sin su poder alega, y prueba su infidencia. *Escusador* es el que sin poder del Reo le escusa, alegando, y probando causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales al Reo no se le admite Procurador, admítese empero escusador, y defensor, como consta de una ley de Partida (a), y su glosa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni Defensor, segun una ley de la Recopilacion (b).

6 Pasado el tiempo probatorio, se ha de presentar la probanza en el proceso, y hacer publicacion en la causa con término de tres dias, para alegar, y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para definitiva. Y si por el proceso pareciere que hay probanza bastante para condenar al Reo; o que demas de la fuga hay tal probanza, o informacion, que basta para ponerle á tormento si estuviera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dé por hechor del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas los costas, como lo dice una ley de la Recopilacion (c); empero si por el proceso pareciere que el Reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dice Antonio Gomez (d).

7 Si el Reo se viniere á presentar, ó fuere preso antes de la sentencia definitiva, ó despues de ella dentro de un año, que corre desde el dia que se pronunció, y dió, pagando primero el desprez, homecillo y costas, ha de ser oido de nuevo: así en quanto á las penas corporales, como pecuniarias en que hubiere sido condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y así dentro del dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecu-

niarias, ú de bienes. Y muriendo el Reo dentro de él, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos, como lo dice una ley de la Recopilacion (e).

8 Pasado un año desde el dia que contra el Reo ausente se dió, y pronunció la sentencia, no se habiendo presentado, ni siendo preso dentro de él, se ha de executar luego, así en las penas de dineros, como de bienes aplicados á la Camara, y Fisco real, y á la parte acusante, sin que en quanto á ellas pueda ser oido, presentandose, ó siendo preso, pasado el dicho año, aunque sí lo puede ser, aunque sea pasado, en quanto á las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dice una ley de la Recopilacion (f).

9 El Reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del término señalado para presentarse, y ser oido, aunque sea pasado el año en que hay obligacion de hacerse y así pidiendola se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oido sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Acevedo (g).

10 Si hecho el seqüestro, y embargo de los bienes del Reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte, que no se puedan conservar sin se deteriorar, el Juez los haga vender en pública almoneda, pregonandolos por tres pregonos, de tres en tres dias, y haciendolos rematar en el último pregon, en quien mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho seqüestro, y embargo, como lo dice una ley de la Recopilacion (h), en la qual advierte Acevedo, que si el Reo diere fianza de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes seqüestrados, y que así se practica.

(a) L. 12. glos. 12. t. 5. p. 7.

(b) L. 9. t. 13. l. 8. Rec.

(c) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.

(d) Ant. Gom. l. 79. Taur. n. 14.

(e) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.

(f) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.

(g) Acev. in l. 3. t. 20. l. 4. Rec. n. 6. 7. & seq. & 161. & 174.

(h) L. 3. t. 10. lib. 4. Rec. ibi Acev. n. 131.

QUARTA PARTE.

RESIDENCIA.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUARTA PARTE.

§. 1. Juez.

§. 2. Residencia.

§. 3. Edicto.

§. 4. Cargos.

§. 5. Sentencia.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO
Juez.

Si el Juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en el sin comision, n. 1.

Ministros de Justicia, y Oficiales públicos á quien el Juez de Residencia puede residenciar, n. 2.

Si los Jueces pueden residenciar sus Tenientes y Oficiales, n. 3.

Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros de Justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 4.

Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender sus Ministros añales, estando en el uso, n. 5.

Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 6.

Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, n. 7.

Si el Juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes á fornizacion, n. 8.

Como el Juez de Residencia la ha de tomar, y órden judicial que ha de guardar en ella, n. 9.

Como se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos Pueblos, n. 10.

Si el Juez de Residencia puede ser recusado, n. 11.

Como se han de tomar las cuentas, y ellas y la residencia embiarse al superior, n. 12.

Si el Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, y qual ha de ser, n. 13.

Como se ha de pagar el salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, n. 14.

1 Aunque se provea Juez de residencia, y se dé comision para tomarla, el Juez sucesor en el oficio, la puede tomar á su antecesor en él, como expresamente lo dice una ley de Partida (a), y otras de la Recopilacion.

2 No solo el Juez de Residencia la puede tomar á su antecesor, sino tambien á sus Tenientes, Alcaldes, Alguaciles y Oficiales, como consta de dos leyes de la Recopilacion (b): lo mismo á los Alcaldes de la Hermandad, como lo dice otra ley de ella (c). Y procede así en lo tocante á los dichos oficios, como en lo que toca á las comisiones particulares que tuvieron, segun otra ley de la misma Recopilacion (d). Puede tambien tomarla á los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados y otros Oficiales públicos, conforme otra ley de ella (e), y á los Depositarios, y Tesoreros de Alcabalas; segun otra ley de la Recopilacion (f).

3 Aunque el Juez puede castigar á sus Tenientes, y Oficiales en los casos particu-

(a) L. 6. t. 4. p. 3. L. 23. t. 7. l. 3. R. y otras de este título. (b) L. 12. y 13. t. 7. l. 3. R.

(c) L. 2. t. 7. l. 3. R.

(d) L. 3. t. 7. l. 3. R.

(e) L. 14. t. 7. l. 3. R.

(f) L. 27. t. 7. l. 3. R.